



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 27 de agosto de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de CUIDADO CUSTODIA PERSONAL ó ALIMENTOS, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 385- 2020- 00158-00 CUSTODIA CUIDADO PERSONAL

Palmira- Valle del Cauca, 27 de agosto de 2020

Ha sido presentada demanda de custodia y cuidado personal propuesta a través de apoderado judicial por la señora **LEIDY JUDITH OREJUELA GUTIERREZ**, mayor de edad, en representación de su hijos **ANA SOFIA QUIÑONEZ OREJUELA** y **JUAN FELIPE QUIÑONEZ OREJUELA** y contra el señor **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ VENEGAS**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el **demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada al demandado, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, y su dirección electrónica.

- Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación con relación a la custodia y cuidado personal de los hijos en común, como requisito de procedibilidad del que disponen los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y que la misma haya resultado fallida. Lo anterior en concordancia con el numeral 7º del art. 90 del CGP.
- No se aportaron nombres ni direcciones de los parientes por vía materna y paterna de **ANA SOFIA QUIÑONEZ OREJUELA y JUAN FELIPE QUIÑONEZ OREJUELA**, para que expresen lo que a bien tengan sobre el proceso, ejerciendo así su derecho a ser escuchados y de conformidad con lo señalado el art. 61 del C. Civil.
- En lo que respecta a la solicitud de oficiarse a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Dirección Seccional Administrativa y Financiera para que expida con destino al proceso certificación del cargo del señor JHON ALEXANDER QUIÑONEZ VENEGAS, desde ya se le indica a la apoderada que conforme a lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, no se accederá a esa solicitud, teniendo en cuenta que no se acreditó que se hubiese intentado la consecución del documento en la forma establecida por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Custodia y cuidado personal propuesta a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JUDITH OREJUELA GUTIERREZ**, mayor de edad, en representación de sus hijos **ANA SOFIA QUIÑONEZ OREJUELA y JUAN FELIPE QUIÑONEZ OREJUELA** y contra el señor **JHON ALEXANDER QUIÑONEZ VENEGAS**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 253.217 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JMV+

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 029 de hoy 28 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff321724906222c2df2b02575feba07f1239e18cefbcb4e4fb62cd4f49c6eee

Documento generado en 27/08/2020 11:45:44 p.m.